

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-68/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-58/2024, QUE DECLARA INEXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA A YAHLEEL ABDALA CARMONA, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, CONSISTENTE EN COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EDIFICIOS PÚBLICOS; ASÍ COMO INEXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONSISTENTE EN *CULPA IN VIGILANDO*

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-58/2024**, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Consejo Municipal: Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, del Instituto Electoral de Tamaulipas,

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas.

La Comisión: La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas ¹ .
Morena:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría Ejecutiva:	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El dos de mayo del año en curso, *Morena* presentó escrito de queja en contra de Yahleel Abdala Carmona, candidata a presidenta municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la supuesta transgresión a lo dispuesto en la fracción V, del artículo 250 de la *Ley Electoral*, derivado de la supuesta colocación de propaganda electoral en una escuela pública; y en contra del *PRI* y del *PAN*, por *culpa in vigilando*.

1.2. Radicación. Mediante acuerdo del ocho mayo del presente año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-58/2024**.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, la *Secretaría Ejecutiva*, también determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias de investigación.

¹ De aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la Ley Electoral

1.4. Admisión, emplazamiento y citación. El veintiocho de junio de este año, mediante el Acuerdo respectivo, la *Secretaría Ejecutiva* admitió el escrito de queja por la vía del procedimiento sancionador especial, ordenando emplazar a los denunciados, así como citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.5. Audiencia de Admisión y Ofrecimiento de Pruebas, así como de alegatos. El tres de julio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. Turno a La Comisión. El cinco de julio de este año, la *Secretaría Ejecutiva* remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

1.7. Sesión de La Comisión. En sesión celebrada el seis de julio de este año, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto de resolución que le fue presentado por la *Secretaría Ejecutiva*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM* ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En el presente caso, se denuncia la probable transgresión a lo establecido en el artículo 250² de la *Ley Electoral*; así como a lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a)³ de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que, de conformidad con el artículo 342, fracción II⁴ de la ley citada, la queja en referencia debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al denunciarse en el presente caso la supuesta comisión de infracciones a la normativa electoral local en materia de propaganda político-electoral, las cuales están relacionadas con el proceso electoral local ordinario 2023-2024, la competencia en razón de materia, grado y territorio se configura en favor de este órgano electoral.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El estudio de las causales de improcedencia es de oficio y de orden público, por lo tanto, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346⁵ de la *Ley Electoral*.

² **Artículo 250.-** En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatas, observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar, en forma alguna, la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

(...)

VI. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, como son los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; así como tampoco, en la postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas incluyendo los árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado;

(...)

VI. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, como son los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; así como tampoco, en la postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas incluyendo los árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado;

(...)

³ **Artículo 25. 1.** Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

⁴ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley;

o

(...)

⁵ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente, el cual obra en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncia la transgresión al artículo 250 de la *Ley Electoral*.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. Los hechos denunciados son reparables, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁶, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, los cuales obran debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones

⁶ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.4. Documentos para acreditar la personería. La personalidad del denunciante es un hecho notorio para este Instituto, en su carácter de representante partidista ante el *Consejo Municipal*, por lo que no es objeto de prueba en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con este requisito, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que, a juicio de la parte denunciante, se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas.

5. HECHOS E INFRACCIONES DENUNCIADAS.

En su escrito de queja, el partido denunciante manifiesta que el veintitrés de abril de la presente anualidad, tuvo conocimiento de que en la malla de la escuela Secundaria Técnica número 78, ubicada en Río Sena, 1700, colonia Voluntad y Trabajo 4, C.P. 88177, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, se encontraba colocada propaganda electoral en favor de Yahleel Abdala Carmona, candidata a presidenta municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas. Asimismo anexó las imágenes siguientes:





6. EXCEPCIONES, DEFENSAS.

6.1. Yahleel Abdala Carmona.

No presentó excepciones, defensas ni alegatos, toda vez que no compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

6.2. PAN.

7. En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Niega categóricamente las conductas atribuidas.
- Que no se han realizado acciones y/o actos que transgredan lo establecido en el artículo 250, fracción V de la *Ley Electoral*.
- Invoca el artículo 25 de la *Ley de Medios*.
- Invoca jurisprudencia 12/2010.
- Que la carga de la prueba le corresponde al quejoso.

- Que no aporta medios probatorios para acreditar su dicho.
- Que el contenido del acta circunstanciada CMNUEVOLAREDO/004/2024, no demuestran el contenido del acto mismo, toda vez que no se desprende que la candidata o el partido denunciado, hayan realizado dicha acción.
- No se colman las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la supuesta infracción.
- Que no existen pruebas que acrediten la conducta imputada a Yahleel Abdala Carmona.
- Que en una nueva diligencia el Secretario del *Consejo Municipal* hizo constar que no se localizó propaganda alguna.

7.1. PRI.

No presentó excepciones, defensas ni alegatos, toda vez que no compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Imágenes.

7.1.2. Instrumental de actuaciones.

7.1.3. Presunciones legales y humanas.

7.1.4. Acta circunstanciada CMNUEVOLAREDO/004/2024 emitida por el Secretario del *Consejo Municipal*, mediante la cual se dio fe de la existencia de la propaganda denunciada.

7.2. Pruebas ofrecidas por Yahleel Abdala Carmona.

No presentó pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

7.3. Pruebas ofrecidas por el PAN.

7.3.1. Presunciones legales y humanas.

7.3.2. Instrumental de actuaciones.

7.4. Pruebas ofrecidas por el PRI.

No presentó pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

7.5. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.5.1. Acta circunstanciada CMNUEVOLAREDO/011/2024, emitida por el Secretario del *Consejo Municipal*, mediante el cual informó que la propaganda denunciada ya no estaba colocada.

7.5.2. Acta circunstanciada de veinticinco de junio de la presente anualidad, emitida por el Secretario del 03 Consejo Distrital Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, del *IETAM*, en el cual la coordinadora de la Escuela Técnica N°78 manifestó que nadie del personal docente y/o administrativo de la institución educativa, autorizó la colocación de propaganda por parte de algún partido político.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Actas circunstanciadas CMNUEVOLAREDO/004/2024 emitida por el Secretario del *Consejo Municipal*.

8.1.2. Acta circunstanciada CMNUEVOLAREDO/011/2024, emitida por el Secretario del *Consejo Municipal*, mediante el cual informó que la propaganda denunciada, ya no estaba colocada.

8.1.3. Acta circunstanciada de veinticinco de junio de la presente anualidad, emitida por el Secretario del Consejo Distrital Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, del *IETAM*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, y sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS.

9.1. Se acredita que Yahleel Abdala Carmona es candidata a presidenta municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Es un hecho notorio para esta autoridad que Yahleel Abdala Carmona es candidata al cargo de presidenta municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, registro que fue declarado procedente por el *Consejo General*, conforme el Acuerdo IETAM-A/CG-51/2024⁷.

9.2. Se acredita la colocación de la propaganda político-electoral denunciada.

Lo anterior, de conformidad con el Acta Circunstanciada CMNUEVOLAREDO/004/2024, la cual se considera documental pública, en términos del artículo 20, fracción IV de la *Ley de Medios*, y se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 113, fracción XXXIV⁸ de la *Ley Electoral*, el cual establece que el *Consejo Electoral* realizara la función de oficialía electoral.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a Yahleel Abdala Carmona, consistente

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

Artículo 249.- En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, así como tampoco podrán realizar actos de propaganda electoral, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 245 de esta Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña que se trate.

Artículo 250.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatas, observarán las reglas siguientes:

⁷ https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_51_2024_Anexo_6.pdf pág. 25

⁸ **Artículo 113.-** Corresponde a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General:

I. Representar

(...)

XXXIV. Ejercer y atender, oportunamente, la función de oficialía electoral, por sí o por conducto de los Secretarios y las Secretarías de los Consejos Electorales u otros servidores públicos del IETAM en los que delegue dicha función, respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar, en forma alguna, la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso del propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá colocarse en elementos de equipamiento de las vías generales de comunicación ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos;

VI. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, como son los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; así como tampoco, en la postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas incluyendo los árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado;

VII. Podrá colocarse en lugares de uso comercial o privado y en inmuebles de propiedad privada, cumpliendo con las leyes y disposiciones de carácter ecológico, del medio ambiente y de protección civil, siempre que medie acuerdo o convenio escrito entre el propietario y el partido político, coalición o candidato, mismo que se registrará ante el organismo electoral correspondiente;

VIII. Podrá colocarse en espacios publicitarios que cumplan con las disposiciones reglamentarias que fijen los Ayuntamientos;

IX. No podrá colocarse cuando impida o ponga en peligro la circulación de vehículos, la visibilidad de los conductores o el libre tránsito de peatones; y

X. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en los camellones arbolados, parques, lugares recreativos y de esparcimiento, jardines, áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas. En todo caso, los Ayuntamientos determinarán las reglas para la colocación de propaganda.

Para el cumplimiento de estas disposiciones, los organismos electorales, con el auxilio de la fuerza pública en caso necesario, velarán por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia la colocación de propaganda alusiva a Yahleel Abdala Carmona en la escuela secundaria Técnica número 78, de Nuevo Laredo, Tamaulipas, es decir, en un edificio público, en transgresión a lo dispuesto en el artículo 250, fracción V, de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, conforme al método establecido en el primer párrafo del artículo 19 de la *Constitución Federal*, de aplicación en procedimientos administrativos sancionadores, en términos de la Tesis XLV/2002⁹ emitida por la *Sala Superior*, corresponde determinar lo siguiente:

- a) Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si estos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- c) Si tales hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se acredita la responsabilidad de la denunciada.

Respecto a la acreditación de los hechos denunciados, en el Acta Circunstanciada CMNUEVOLAREDO/004/2024, emitida por el Secretario del *Consejo Municipal*, se acreditó que en la malla de la Secundaria Técnica número 78, ubicada en Río Sena, 1700, Voluntad y Trabajo 4, C.P. 88177, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, se encontraba colocada propaganda electoral de

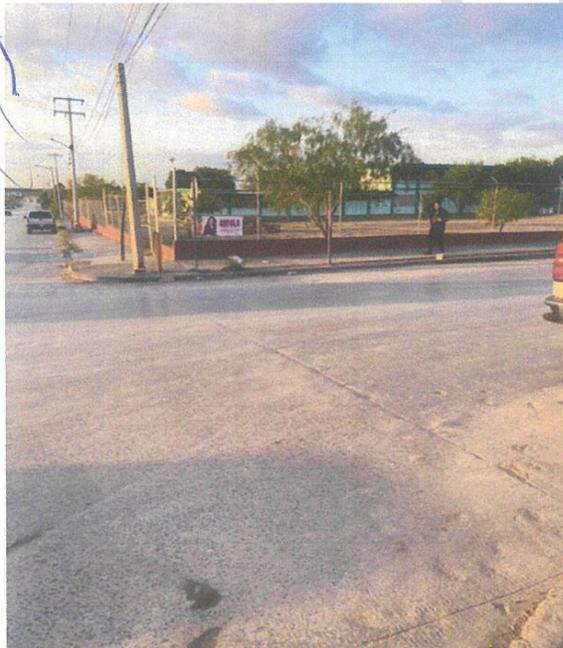
⁹ DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

la candidata a presidenta municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, Yahleel Abdala Carmona, tal como se advierte a continuación:

Siendo las diecisiete horas con diez minutos del día veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, constituido en la Secundaria Técnica número 78, ubicada en Río Sena número 1700, de la colonia Voluntad y Trabajo No. 4, ya que me cercioré de estar en el domicilio correcto por constar en la nomenclatura de la vía y número del inmueble, y procedo a realizar la diligencia en los siguientes términos: El acceso al inmueble se encuentra en dirección frente sobre la calle Río Sena, observándose en la parte superior el nombre de la institución educativa: ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NO. 78 MÉXICO 2000, como se observa en siguiente fotografía:

INSTITUTO ESTADÍSTICO TAMAULIPAS
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE NUEVO LAREDO

(Handwritten signature)



Por lo tanto, se tiene por acreditada la conducta en referencia, consistente en colocación de propaganda electoral en un edificio público, toda vez que la diligencia por medio de la cual se dio fe, fue practicada por el Secretario del *Consejo Municipal* en funciones de *Oficialía Electoral*, por lo que tiene valor probatorio pleno.

Por lo tanto, al estar acreditados los hechos denunciados, lo procedente es determinar si la conducta es constitutiva de infracciones a la norma electoral, por lo que conviene transcribir las fracciones V, del artículo 250, de la *Ley Electoral*.

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos;

Como se desprende del Acta Circunstanciada antes citada, el inmueble donde se colocó la propaganda corresponde a una escuela pública, de modo que conforme la porción normativa transcrita, dicho inmueble constituye un edificio público, por lo que constituye una transgresión a las normas en materia de propaganda político-electoral, que en dicho lugar se coloque propaganda alusiva a partidos y candidatos.

En consecuencia, lo procedente es determinar si se acredita la responsabilidad de la denunciada respecto de los hechos materia del presente procedimiento.

Al respecto, conviene señalar que conforme a la Jurisprudencia de la *Sala Superior 21/2013*, el principio de presunción de inocencia debe de observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral.

El referido principio, de manera general, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, las consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

En el presente caso, se estima que, no obstante que la propaganda hace referencia a la denunciada y pudo haber tenido un impacto favorable a su candidatura, en autos no obran elementos objetivos que demuestren que realizó, ordenó, consintió o por lo menos, tuvo conocimiento de la conducta desplegada, consistente en la colocación de propaganda en un edificio público.

En la Tesis VI/2011, emitida por la *Sala Superior*, se adoptó el criterio consistente en que, para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

En ese sentido, se estima que en el presente caso existen identidad de razones, por lo que es válido tomar la tesis invocada como criterio ordenador, por lo tanto se estima desproporcionado atribuir algún tipo de responsabilidad a la candidata denunciada respecto de conductas, respecto de las cuales no se acredita que haya realizado ni que haya tenido conocimiento.

Por otro lado la *Sala Superior* en el SUP-REP-171/2016, sostuvo que no puede atribuirse responsabilidad por la comisión de una infracción a una persona o partido, aplicando una deducción lógica, o señalando "por obviedad", cuando no existen elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten fehacientemente tal responsabilidad.

Por lo tanto, al no existir elementos objetivos que acrediten que Yahleel Abdala Carmona difundió o tuvo conocimiento de la colocación de la propaganda denunciada, no es procedente atribuirle alguna responsabilidad respecto de dicha conducta.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida a PAN y PRI, consistente en culpa in vigilando.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.1.2. Caso concreto.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento del deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, razonable, material y jurídica de tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde; esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde, por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político.

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todas las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en

principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, únicamente sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

Al respecto, conviene precisar que en caso particular no se le atribuye al *PAN* y *PRI* la responsabilidad respecto a la colocación de la propaganda, sino que se le atribuye la supuesta omisión de vigilar y tomar las medidas idóneas para que las actividades de sus candidatos y militantes se ajusten al marco legal.

Así las cosas, en el presente caso, no resulta razonable exigir a los partidos políticos que ejerzan un control estricto respecto de las actividades de sus candidatos, militantes o incluso simpatizantes, toda vez que, ante la gran cantidad de ellos, no existe la posibilidad de que los partidos políticos esté en condiciones garantizar que sus conductas se ajusten invariablemente a lo previsto en la norma electoral, máxime si, como ocurre en la especie, se trata de una conducta aislada en un sitio no central o transitado.

La *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-RAP-312/2009, concluyó que, para la determinación de responsabilidad bajo la figura de *culpa in vigilando* se requiere demostrar que el partido político conoció, o bien, que objetivamente el partido político estuvo en aptitud de conocer la realización de la conducta, lo cual no ocurre en el caso particular, ya que no se tiene evidencia de que el partido político haya tenido conocimiento de la propaganda colocada, de modo que no es proporcional exigirles una conducta de prevención o de deslinde, de ahí que se concluya que el *PRI* y el *PAN* no incurrieron en *culpa in vigilando*.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción atribuida a Yahleel Abdala Carmona, consistente en colocación de propaganda político-electoral en edificios públicos.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida a *PAN* y *PRI*, consistente en *culpa in vigilando*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 47, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 10 DE JULIO DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM